



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 1 (UNO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 1/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de asesor Jurídico de la parte actora ***** ***** , en contra de la resolución incidental de falta de personalidad del 4 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 1205/2017, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido por ***** ***** , en contra de ***** .-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del 4 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

*(SIC) "PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por la C. ***** , en cuanto a la falta de personalidad del C. ***** , para promover Incidente de Suspensión de Pago de Alimentos, en representación del C. ***** , al no existir ni tener vida jurídica en el juicio; lo anterior, al haberse reconocido la personalidad del C. ***** , quien actuó en el momento en que se promovió el Incidente de Suspensión de Pago de Alimentos, en representación del C. ***** , autorizado en términos amplios del artículo 68 Bis del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.- SEGUNDO.- De acuerdo al resolutivo*

anterior, se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento que fuera decretada en autos, debiéndose continuar con todas y cada una de las etapas procesales del presente juicio, para los efectos legales a que haya lugar.- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió de manera Interlocutoria y firma la C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS,..."
(SIC). - -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el Licenciado *****
Licenciado *****
parte actora *****
interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 4 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de



junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El Licenciado *****
Asesor Jurídico de la parte actora *****
(demandada en el incidente de suspensión de pago de alimentos), esgrimió en concepto de agravios los que obran a fojas de la 8 ocho a la 11 once del toca y que se tienen en este punto por reproducidos como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. En la inteligencia que no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.- -----

----- Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- -----

----- TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios expuestos por el licenciado ***** , en su calidad de autorizado de la parte actora ***** ***** .-

 ----- Aduce la apelante a través de su autorizado que le causa afectación la resolución impugnada porque, afirma que la juzgadora confunde el término personería con la personalidad, ya que la personería consiste en la facultad de acudir a juicio a deducir derecho a nombre de otro y, la



personalidad es la facultad de acudir a juicio por propio derecho; que por tal razón, el juzgador fue omiso en atender que existe falta de personería del licenciado ***** quien si bien acudió a juicio autorizado por el demandado *****, no menos cierto lo es que su comparecencia la sustenta en el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, sin embargo, tal disposición no le otorga facultades para substituir la personalidad de *****, máxime que no comparece con el carácter de apoderado legal que le otorgue facultades para representarlo; es decir, que la autorización otorgada por el demandado no lo faculta a deducir un derecho a su nombre y exponer hechos que solamente le competen a su persona.- -----

----- Los citados agravios devienen **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.**- --

----- En efecto, la promoción de un incidente de suspensión de pago de alimentos emana del ejercicio de una acción por medio de la cual el sujeto pasivo (a quien se realiza el descuento de alimentos) hace efectivo un derecho sustantivo, en tanto tiene por objeto que se suspenda el pago de una pensión alimenticia, pues solamente a través de la interposición del citado incidente, el deudor alimentario puede exteriorizar su intención en tal sentido. De ahí que, la pretensión anterior constituye el ejercicio de un derecho y no una cuestión de índole

meramente procesal, por lo que, el autorizado referido no es equiparable en cuanto al cúmulo de sus facultades y atribuciones con quien tiene el carácter de representante o mandatario general para pleitos y cobranzas, de manera tal que quien patrocina a uno de los litigantes en un procedimiento en su carácter de autorizado, goza únicamente de facultades para presentar promociones de trámite. Es decir, actos procesales que se materializan en la exhibición de escritos, mediante los que se realizan acciones necesarias para que el juicio prosiga por su cauce natural hasta su conclusión. Por lo que, al ser la acción para instar el incidente de suspensión de pensión alimenticia el ejercicio de un derecho sustantivo y no de índole procesal, el autorizado en términos amplios no se encuentra facultado para promoverlo. Lo anterior es así, pues su ejercicio depende de la acción de un derecho sustantivo inherente al demandado a quien se condenó el pago de los alimentos. De ahí que, el ejercicio de un derecho personal, como lo es el de la suspensión de la pensión alimenticia, se encuentra exclusivamente dirigido a su titular o al representante legal de este, de tal suerte que no puede otorgarse legitimación para el ejercicio de un derecho de esas características a un autorizado, pues ello equivaldría a permitir que cualquier persona ejerza un derecho en nombre de otra sin tener facultades expresamente delegadas. El criterio descrito encuentra sustento en la garantía de tutela judicial prevista en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que tiende a garantizar que sea el titular del derecho o su representante legal y no un autorizado, quienes fijen la litis incidental cuyo reclamo trasciende de manera directa y personal en la esfera del accionante, en razón de que lo expresado en la demanda del incidente será lo que permita al juzgador decidir respecto a la suspensión o no de la pensión alimenticia, ya que la presentación del incidente de suspensión de alimentos multicitado es un ejercicio que se encuentra reservado únicamente para el titular del derecho o su legítimo representante legal, por lo que no puede promoverlo el autorizado en términos amplios del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, precisamente porque dicho numeral establece que las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante y que las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse

legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia. Por lo que de lo anterior se advierte que, el autorizado en términos amplios del citado precepto legal, se encuentra facultado para realizar actos procesales tendentes a realizar las acciones necesarias para que el juicio prosiga por su cauce natural hasta su conclusión; sin embargo, del texto de dicho artículo no se evidencia que cuente con las facultades necesarias para ejercitar un derecho sustantivo de su autorizante, como en el caso, el de promover un incidente de suspensión de pensión alimenticia, pues ello implicaría que narrara hechos que no le constan y respecto de los cuales quien directamente pudo manifestarlos, ya sea el propio deudor alimentario o su apoderado, no lo hizo para denunciar la afectación que se le ocasionó.- -----

----- Ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2,856, Materia: Común, Civil, Tesis: I.12o.C.51 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2017621, de rubro y texto:- -----

“INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUÉL DEBE DESECHARSE. De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, si una de las partes presenta un documento y la otra lo objeta de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá y dará trámite a la incidencia; sin embargo, si el autorizado de la quejosa en términos amplios conforme al artículo 12 de la ley citada, es el que objeta de falsa la firma que aparece en un documento (diligencia de emplazamiento) y propone la prueba pericial para acreditarla, dicho incidente debe desecharse. Lo anterior es así, toda vez que el autorizado no puede formular el incidente de objeción de documentos a nombre de su autorizante, ya que implicaría la posibilidad de que integre al juicio de amparo indirecto hechos que no le constan y respecto de los cuales quien directamente pudo manifestarlos, ya sea el propio quejoso o su apoderado, no lo hizo para denunciar el perjuicio o afectación que se le ocasionó; ya que si bien es cierto que en términos del numeral 12 invocado, el autorizado con capacidad legal cuenta con facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, también lo es que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que está limitada por aquellos supuestos en los que se exige la intervención personalísima de quien solicita la protección constitucional como, por ejemplo, ampliar la demanda de amparo o desahogar la prevención que se formula en el auto inicial, si ello implica manifestar bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado; por ello, la limitante para que el autorizado en términos amplios haga valer determinadas acciones –a pesar de que estén orientadas a la defensa de su autorizante–, está justificada, pues sólo el agraviado directo puede narrar con precisión y apego a la verdad los hechos que le constan. Además, tampoco es de admitir el incidente de objeción de documentos, si la intención de su promoción por el autorizado del quejoso es la de enderezar el acto reclamado, ya que en dicha incidencia ofrece idénticas pruebas (pericial en grafoscopia) a las que rindió en el trámite del juicio de amparo, las que se desecharon por extemporáneas.” -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, deberá revocarse la resolución incidental impugnada emitida por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas el 4 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, para declarar la procedencia del incidente de de falta de personalidad promovido por ***** *****, en contra del licenciado ***** para promover incidente de suspensión de pago de alimentos.- -----

----- Respecto a las costas de primera instancia, no deberá efectuarse condena por tal concepto dado que si bien el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas establece que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas; sin embargo, en el capítulo de incidentes no se establecen las reglas relativas a la forma en que debe hacerse la condena al pago de las costas; por lo que, en atención a ello, se deben aplicar analógicamente las correspondientes a las acciones, por lo que, atento a que la resolución de un incidente de falta de personalidad tiene efectos declarativos, tomando en cuenta que en las constancias del incidente de suspensión de pago de alimentos no se aprecia que alguna de las partes se haya conducido con



temeridad o mala fe, en tal virtud, conforme a lo previsto por el artículo 131, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, no deberá efectuarse condena por concepto de costas del incidente, máxime que al desahogar la vista el señor ***** sólo hizo valer el derecho que le otorga la ley en uso de su derecho de audiencia.-

----- CUARTO.- Por lo que respecta a la condena en costas de segunda instancia debe decirse que como en el caso particular se impugnó una resolución de un incidente de falta de personalidad, la cual es considerada como un auto acorde a lo previsto por el artículo 105, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; en atención a ello, resulta improcedente efectuar especial condena al no actualizarse ningún supuesto contenido en el numeral 139 de la legislación procesal en cita.-

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Son **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada** los agravios expuestos por el licenciado ***** , en

su calidad de autorizado de la parte actora *****
 ***** en contra de la resolución incidental de falta de
 personalidad del 4 cuatro de diciembre de 2020 dos mil
 veinte, emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia de
 lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
 residencia en Altamira, dentro del expediente 1205/2017,
 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado,
 promovido por *****

 ***** en contra de
 *****.

----- SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada a que
 se refiere el resolutivo que antecede para que ahora
 quede redactada en los siguientes términos: -----

**“----- PRIMERO:- Ha procedido el incidente de
 falta de personalidad promovido por *****

 ***** en contra del licenciado
 ***** para promover incidente de
 suspensión de pago de alimentos.- -----**

**----- SEGUNDO.- Se declara que el licenciado
 ***** carece de personalidad para
 promover el incidente de suspensión de pago de
 alimentos en contra de *****

 *****.-
 -----**

**----- TERCERO. No se efectúa condena por
 concepto de costas del incidente de falta de
 personalidad que nos ocupa.- -----**

----- TERCERO.- No se hace especial condena en costas
 procesales de segunda instancia. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio
 de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos
 al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como
 asunto concluido.- -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA, quien autoriza y da fe. DOY FE.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaría de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----
L'NSS/L'CSR/rna/acp.

----- *El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 1 uno dictada el miércoles 12 de enero de 2022 por el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 13 trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.